

Pide se dispongan nuevas diligencias preparatorias.-

Sra. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 16° TURNO.-

El Ministerio Público -Fiscalía Letrada de la República, Nacional, en lo Civil, de 3er. Turno, con domicilio electrónico ya constituido en *FISNALCIV3@notificaciones.poderjudicial.gub.uy*, en los autos caratulados "FISCALIA LETRADA EN LO CIVIL DE 3° TURNO c/ ESTADO - PODER EJECUTIVO - M.V.O.T.M.A. - Diligencia Preparatoria - Intimación", ficha 2-53475/2010, DICE:

Que, en atención a las resultancias de autos, viene a impetrar, en calidad de nuevas diligencias preparatorias, previas promover una eventual pretensión de protección del medio ambiente, oportunamente anunciada, que se decreten sendas INTIMACIONES a los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES - MRREE- y DE ECONOMIA Y FINANZAS -MEF-, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y a la firma MONTES DEL PLATA, todo con los apercibimientos legales que se dirán, y con noticia personal de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTION ELECTRONICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y DEL CONOCIMIENTO -AGESIC-, y del MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE -MVOTMA-.

Todas las comunicaciones peticionadas se harán en los domicilios identificados en el N° 4° de este escrito.

ANTECEDENTES.

1. Se recuerda: en autos, a pedido de esta Fiscalía, se ha requerido información pública a diversas entidades estatales en relación con la construcción

y la posterior puesta en funcionamiento de una nueva fábrica de celulosa, esta vez en el paraje Punta Pereira, sobre costas del Río de La Plata, vecino a la localidad de Conchillas, en el Departamento de Colonia. Consiste en un nuevo emprendimiento industrial, a cargo de un conjunto de multinacionales, STORA ENSO y ARAUCO, que a nivel nacional operan con el nombre de MONTES DEL PLATA. La actividad industrial anunciada refiere a la producción de pasta de celulosa y a partir de la madera proveniente de plantaciones forestales (eucaliptus y pinos), con destino a la elaboración de papel. Implica variados procesos químicos para el blanqueo respectivo en los que se emplean diversas sustancias peligrosas para el ambiente (azufre, dióxido de cloro, óxido de sodio, etc.). Y sabido es que la industria de la celulosa es generadora de diversos y significativos impactos ambientales negativos, tanto directos: emisiones atmosféricas, contaminación de las aguas por efluentes tóxicos, residuos sólidos, mal olor, potenciales afectaciones de la salud humana, etc., como indirectos: degradación de recursos naturales por el aumento de la forestación, perturbaciones a otras actividades productivas y al turismo, etc.. Inclusive, a la fecha, también se anticipan graves y variados impactos sociales: desempleo, exclusión, pobreza, prostitución, prostitución infantil, etc..

Respecto de esto último, se adjunta la significativa nota periodística del Diario El Observador, de 28 de marzo de 2011: "*Planes para evitar la prostitución infantil en zona de Conchillas*".

1.1. Y en el escrito inicial, ya se explicó que se conocía que entre el Estado y el citado grupo económico multinacional privado se estaba *negociando un contrato de inversión*, por el cual se procuraba *asegurar* la instalación y funcionamiento de la referida industria celulósica en el territorio nacional.

Inclusive, se mencionaba que en la *negociación* del contrato con esa Multinacional Privada, llamativamente, habría tenido intervención directa, en representación del Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Sr. Ministro Dr. LUIS ALMAGRO, quien, en el correr del mes de octubre de 2010, y a esos efectos, viajó a Suecia y a Finlandia para reunirse con los ejecutivos de la firma STORA ENSO.

1.2. Habiendo sido judicialmente intimados al respecto y con fecha 9 de marzo de 2011 (fs. 106 y 107), los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas adoptaron diversas actitudes, en todo caso, deficitarias ambas.

Por un lado, el Ministerio de Relaciones de Exteriores, vencido el término conferido y hasta la fecha, omitió toda respuesta al requerimiento judicial.

Ante el silencio, la presunción no puede ser otra de que, en efecto, el Ministro ALMAGRO participó de la referida *negociación* con la multinacional citada.

Por otro lado, el Ministerio de Economía y Finanzas, contestó el requerimiento judicial, pero en los siguientes términos. Indicó *que, por Resolución de 18 de enero de 2011, el Poder Ejecutivo aprobó el proyecto de contrato de inversión celebrado en esa misma fecha entre el Estado y Montes del Plata. Dijo, además, que en el numeral 5º de dicho contrato se estableció una cláusula de confidencialidad, por la que se declaró que se consideraban confidenciales, tanto el contenido del convenio, como todas las informaciones adicionales presentadas por el co-contratante, y que las partes se obligaron a no divulgar ni total ni parcialmente ninguna información que se relacione con dicho convenio, salvo de común acuerdo expreso. Y concluyó: que, en virtud del tenor de dicha cláusula, el Poder Ejecutivo está impedido por Derecho a proporcionar la información que fuera intimada.*

En la referida Resolución, de 18 de enero de 2011, extraída de la página digital de la Presidencia de la República - www.presidencia.gub.uy - y cuyo texto se adjunta, se dice: *que se aprueba el proyecto de Contrato de Inversión, designándose al señor Secretario de la Presidencia de la República Dr. ALBERTO BRESCIA GUZZO para suscribir el citado contrato en representación del Estado. Asimismo, se indica: que en dicho contrato se define el marco legal aplicable al proyecto de inversión, el plazo para su presentación, las obligaciones de las partes, las eventuales contrapartidas especiales, el plazo para su cumplimiento y el alcance de los beneficios especiales a otorgar en el caso de que en definitiva se verifique la declaración promocional. Y se cita el Decreto N° 477/2008, de 7 de octubre de 2008, -cuyo texto también se adjunta con el presente escrito.*

Cabe acotar que el Ministerio de Industria, Energía y Minería, intimado oportunamente, reconoció: *haber intervenido conjuntamente con otras dependencias gubernamentales en varias instancias de la negociación preliminar del contrato de inversión con Montes del Plata* (fs. 115-115v.). **Y que si bien el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, guardó significativo silencio al respecto** (fs. 33-34v.), **sin embargo, como se ha acreditado en autos, este Ministerio de Estado también participó en la referida negociación, conforme a lo declarado, periodísticamente, por el Director de la DINAMA, Arq. JORGE RUCKS** (VÉ. fs. 90-91).

Fácil es comprender que, con la denegación del MEF al acceso al texto del citado contrato de inversión, se hace evidente la antijuridicidad del *contrato de inversión* en cuestión; *ilicitud, que explica su aducida confidencialidad; secretismo,*

significativamente demostrativo de opacidad por actuaciones que lesionan los conceptos de Soberanía y de República y el principio de igualdad ante la ley (§ 1, § 2º, § 3º y § 4º, § 82 y § 8º Const., y § 3º C.C.).

SOBRE LA ILICITUD
DEL CONTRATO DE INVERSION,
CUYO CONOCIMIENTO SE DENIEGA.

2. Los *contratos de inversión* son contratos ilícitos por contrarios al orden público constitucional y en consecuencia absolutamente nulos.

2.1. Con el "*Nemo ius publicum remittere potest*" de ULPIANO, BIDART CAMPOS, siguiendo a JORGE VANOSSI, expresa:

"Las normas de la constitución son, indudablemente, de orden público. El orden público implica la no dispensabilidad, es decir, no admite que la norma de su característica sea modificada o dejada de lado por otra norma, o por pacto. <<Nadie>> puede dispensar el orden público, reza el axioma de Ulpiano (...) estamos convencidos de que en el derecho constitucional contemporáneo <<nadie>> -ni particulares, ni órganos de poder- pueden hacer prevalecer su voluntad contraria al orden público. La constitución -el <<derecho de la constitución>>- es <<derecho>> público, y es de orden público, todo lo cual significó en la concepción romanista, derecho imperativo y forzoso, no dispensable ni derogable por nadie" (BIDART CAMPOS, EL DERECHO DE LA CONSTITUCION Y SU FUERZA NORMATIVA, Ediar, Bs. As., 1995, pág. 71 // VANOSSI, JORGE REINALDO -TEORIA DE LA CONSTITUCION, Depalma, Bs. As., 1976, T. II, pág. 21).

Y FERNANDEZ SBARBARO enseña acerca de la significación de la noción de *orden público*.

"La situación de orden público y la regla de orden público se imponen sobre toda voluntad contraria: los particulares, la Administración, el juez no puede en

ningún caso ir contra éstas. Es por eso que es normal, presentar la noción jurídica de orden público como factor de limitación de la autonomía de la voluntad y del poder discrecional (...) No es suficiente mantener el orden protegiéndolo contra las amenazas de perturbaciones, también es preciso esforzarse por restablecerlo y realizarlo, mediante la creación de condiciones para mantenerlo (...). La noción de orden público es siempre invocada para imponer el mantenimiento o el restablecimiento de una situación, el respeto de una regla. Aparece como un obstáculo a las modificaciones y como persiguiendo solo el mantenimiento en el estado (...) sirve para garantizar la integridad de ciertas reglas fundamentales y para proteger las bases inalterables de la vida en sociedad (...) El orden público es el mínimo de reglas, que es preciso conservar a toda costa, bajo pena de ver que la sociedad se disgregue (...) La noción de orden público reposa sobre <<la idea de prioridad>>: el orden público permite primar el interés general sobre los intereses particulares (...) Esta noción consagra y sanciona una jerarquía de situaciones y de reglas (...) El orden público objetiva la noción de interés general, si se producen amenazas del orden público, existen medios para perseguir un fin de interés público que será el mantenimiento del orden (...)" [FERNANDEZ SBARBARO, ORFILIA - ORDEN PUBLICO Y DERECHO ADMINISTRATIVO en ANUARIO - AREA SOCIO JURIDICA, Fac. de Derecho - Orden Público - Seminario organizado por el Instituto de Historia del Derecho y Derecho Romano, FCU, págs. 55, 56, 57, 62, 63 y 76].

Con el solo reconocimiento de que la Administración Pública *negoció* y *acordó un contrato de inversión* con la Corporación Multinacional Privada **MONTES DEL PLATA y para *asegurar* la instalación y funcionamiento de su industria celulósica en el territorio nacional, ha quedado confirmada la violación del *orden público ambiental* establecido desde la Constitución de la República.**

El concepto de un *orden público ambiental* ha sido reconocido, a nivel nacional, en la obra de GOROSITO ZULUAGA y de LIGRONE FERNANDEZ "*SISTEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE*" (GOROSITO ZULUAGA, RICARDO - LIGRONE FERNANDEZ, PABLO, La Ley Uruguay, octubre de 2009, pág. 52).

Como se lo dijo en el escrito inicial, lo que Fiscalía procura en la presente causa es velar por el mantenimiento de aquel *orden público* reconocido en la Constitución y en la Ley. De la sola elevación a rango constitucional de la valoración de interés general de la protección del medio ambiente resulta un nivel superior de protección y un standard jurídico infranqueable: un orden público ambiental. Toda actuación funcional que se sumerja por debajo de los umbrales de tutela jurídica ambiental, que se ha dado la Nación, es repudiable, deviene antijurídica. Obrar en contravención de las disposiciones citadas, implica hacerlo contra normas de orden público, vale decir, reglas de Derecho intangibles para autoridades y particulares. Tal violación habilita a accionar, impetrando la reconducción de los comportamientos antijurídicos, en razón de aquel derecho subjetivo público, que permite reclamar a las autoridades públicas la correspondiente adecuación *secundum ius* de sus comportamientos funcionales, y además, determina inexorablemente, para el Ministerio Público y el Poder Judicial, el deber de actuar para la restauración o el restablecimiento del *orden público alterado* [§ 47, § 168 N° 1°, § 24, § 82 y § 332 Const., § 11, § 1284, § 1286, § 1288, § 1560, § 1561 C.C., § 11, § 14 y § 42 C.G.P., § 1°, § 2° y § 4° L. 17.283, § 1° L. 16.466, y § 2°, § 3° y § 6° -apart. c)- L. 18.308].

No debe pasar desapercibido que el concepto de *orden público* fluye del mismo concepto de República (*res publicae*), y que, justamente, respecto de todo poder extranjero, lleva el nombre de Soberanía Nacional. De allí su vinculación

inescindible con la noción de Estado independiente. Es la Constitución de la República que dispone *que la República será siempre libre e independiente de todo poder extranjero, que jamás será patrimonio de personas, que la Soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, que la Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana, y que la soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral e indirectamente por los Poderes representativos que establece la Constitución conforme a las reglas expresadas en la misma* (§ 2º, § 3, § 4, § 82)

Precisamente, con el *contrato de inversión*, -aquí denunciado-, se está ante un doble quebrantamiento del *orden público* constitucional y legalmente establecido. Por un lado, objetivo, en la medida que el sinalagma alcanzado supone negociar con un Derecho *innegociable* como el Derecho Ambiental, justamente por ser de *orden público*. Y por otro, subjetivo, por cuanto la consecuente *affectio societatis* conseguida emplaza al Estado en una tan inconciliable como antijurídica posición de *Juez y Parte* frente al emprendimiento celulósico en cuestión; *dependencia, subordinación y condicionamiento* que tornan absolutamente tachables de *parciales*, ergo *inconfiables*, sus actuaciones públicas en materia de protección, evaluación y control ambiental.

Con ello, también se ven seriamente conmovidos los conceptos de República y de Soberanía Nacional, habilitándose aquella *presión chantajista de los monstruos*, tal cual se ha advertido con alarma que viene aconteciendo con la multinacional del tabaco, Philip Morris Internacional. El múltiple *abandono de soberanía* que suponen los *Tratados de Inversión* y sus sucedáneos, los *contratos de inversión*, conduce, inexorablemente, a que el Estado deje de ser *independiente*, a su *deconstrucción* como tal, mutándolo en una mera *cáscara o apariencia*, o convirtiéndolo en un simple fenómeno de ventriloquia (*síndrome de Mr. Chasman* y

Chirolita). Va de suyo, entonces, que la antijuridicidad o ilicitud de estos *contratos de inversión* refiere nada menos que a la violación del orden constitucional.

2.2. Lo previno esta Fiscalía, en el año 2005, en el juicio en trámite vinculado a la otra poderosa multinacional de la industria de la celulosa ya instalada en el territorio nacional: BOTNIA.

Surge una suerte de *asociación*, no clandestina, y, por esa razón, aparentemente legítima, pero contraria al *deber fundamental* de protección del medio ambiente, encargado a la Administración Pública. Tal antijurídica *asociación* es entre la mismísima Administración Pública, a cargo del control ambiental, y ciertas industrias objetadas por su potencialidad de contaminación, que provienen del extranjero, y que se comportan como verdaderas *agencias de Poder privado*. La aducida motivación de tal *asociación*, manifiestamente reconocida, es la *imperiosa necesidad o la prioridad absoluta de atraer inversiones extranjeras cual motor para promover el desarrollo económico de un país*. Desnudo, o despojado de otras consideraciones, el dilema se centra en saber si la invocación de esa *imperiosa necesidad* puede abolir con validez la protección del medio ambiente, justamente, teniendo presente la ubicación de ésta en aquel vértice normativo que supone una Constitución y con expresa *declaración de interés general*, vale decir, *de orden público*. Plantear el dilema es resolverlo. "*Nemo ius publicum remittere potest*", decía ULPIANO. *Nadie puede dispensar el orden público*. O sea, no puede obrarse por debajo o al margen del *orden público* establecido, -en el caso, ambiental. Debe acatarse su *verticalidad*; toda *horizontalidad (negociación)* que lo desconozca, cae; por antijurídica, deviene inválida. No hay *necesidad imperiosa* que tenga más imperio que el *orden público normativo*; no hay *prioridad absoluta* mayor que el *interés general* reconocido en

una Constitución. De obrarse en sentido contrario, deberá deducirse que ese *orden público* está siendo vulnerado, y que lo obrado en tal sentido, es *de ningún valor*. Adviértase que el *orden público* normativo rige *para gobernantes y gobernados*. Cuando la Administración Pública ha sido encargada de un cometido esencialmente *policial o de control, de orden público*, al margen de toda posibilidad dispositiva por parte de gobernantes y gobernados, la *confusión o conjunción de roles* o de prerrogativas puede resultar fatal para la vigencia del Derecho Ambiental. Si el agente, al que se *confía* la policía del ambiente, cede en cumplir o hacer cumplir tal cometido esencial, y porque conjuga *otros intereses* que le son extraños, entonces, el bien público ambiental protegido específicamente queda en *indefensión*. La *confusión o conjunción de intereses públicos y privados* hace desaparecer a los primeros. En función de esa *confusión o conjunción de intereses públicos y privados*, quien ha sido encargado de la protección ambiental, la Administración Pública, pospone u omite el *deber fundamental* asignado; directamente, no está en condiciones de ejercerlo. Y basta con un obrar deficitario, insuficiente o imprudente de la Administración para que así ocurra. El *orden público*, -en el caso el ambiental-, al igual que la Soberanía es indivisible. No admite parcelamientos, daciones o cesiones. O se cumple y se hace cumplir con todo su vigor, o no se cumple, y de esa manera, el bien protegido queda desvalido. No hay medias tintas. Al ordenar que la protección del medio ambiente es de interés general, en realidad, lo que una Constitución está haciendo es asignarle al Estado cometidos *irrenunciables* de *Guardián del Medio Ambiente: Garante y Gendarme del Medio Ambiente*. No hay espacio, por tanto, para la *negociación* con intereses privados.

Al tiempo que la Administración Pública, obligada de un modo *irrenunciable* a la protección del medio ambiente, por mandatos constitucional y legales que la declaran *de interés general* o *de interés público*, vale decir, por encima y con preeminencia sobre los intereses particulares, *co-opera* en la *gestoría* de determinadas inversiones industriales justamente sospechadas de poder dañar el medio ambiente, *facilitándoles* y *asegurándoles* su establecimiento y su actividad, pierde la *imparcialidad* u *objetividad* imprescindible para *fiscalizarlas*. Quien se *asocia* a una actividad, indudablemente no está en condiciones de poder evaluarla o controlarla, de un modo autónomo o *independiente* y sin *compromisos*, lógicamente, porque los *compromisos* y *dependencias* han precedido a la labor de evaluación y control, *predisponiéndola*. Si dos sujetos son *socios* son *uno* en el propósito o finalidad que los liga o auna. Obrar bajo la *unanimidad* o el *consenso*. Entonces, así, como no se puede ser, al mismo tiempo, *Juez y parte*, tampoco se puede ser *co-interesado en y policía de* una misma actividad. Un *contrato de inversión* entraña para la Administración que, respecto de la misma Corporación Multinacional, junto a su evaluación y a su control, se comprometen otros comportamientos, absolutamente ajenos a la evaluación y al control ambiental. Se *negocian* seguridades, renunciadas, salvaguardas, privilegios y prebendas. ¿Qué *objetividad* o *imparcialidad* puede esperarse ante tamaña *incompatibilidad* de conductas funcionales?. Ninguna. *Incompatibles* son *aquellas situaciones que se excluyen o repelen*. Funciones que no pueden unirse, ni concurrir juntamente en una misma persona, ni ejecutarse simultáneamente por una misma persona. Toda *incompatibilidad* entraña la *cohabitación imposible* o *insoportable*. La sola constatación de un afán o un propósito *por captar inversiones industriales*, que exhiba cierta Administración Pública, no permiten confiar a la misma aquel

quehacer destinado a buscar el acatamiento de los rigores que el *orden público ambiental* demanda. Quien *capta*, razonablemente, lo hace predispuesto para decir *si* y porque lo motiva querer que el otro (a quien quiere captar) también diga *si*. Es obvio, que, entonces, no lo hace para decir *no*, y consabido es que todo *orden público (inderogable por acuerdos de partes y constituido por normas prohibitivas)*, de modo inevitable, exige estar dispuesto a decir *no*. Lo dicho: ya no sólo se trata de tener o no capacidad para controlar a una industria potencialmente contaminante; en puridad, si todo *quehacer policial* en un Estado Republicano se sostiene sobre el presupuesto de la *objetividad* o *imparcialidad* para llevarlo a cabo, quien carezca del mismo, no podrá o no estará en condiciones de controlar *seriamente*. Si, pese a ello, si careciendo de *imparcialidad* u *objetividad*, igualmente, la Administración se aboca al *quehacer policial*, lo hará de un modo ilusivo, menoscabando, así, la cualidad republicana del Estado.

El quid de intentar convertir al Derecho Ambiental desde un Derecho *de interés general* o sea *innegociable, indisponible*, como está establecido en la Constitución y en la Ley, en un derecho *negociable*, cual simple *moneda o mercancía de intercambio*, -lo que sucede con los *contratos de inversión* o *memorándum de entendimiento* que *comprometen* al Estado-, reside en que la protección del medio ambiente, como porción constitutiva de la Soberanía Nacional, deviene un obstáculo insalvable e incómodo para el eficaz desempeño de estas verdaderas *agencias de (P)oder privado*, que son las Corporaciones Multinacionales. Obstáculo, que ellas mismas exigen funja cual mero *elemento decorativo*, para que se *disuelva con disimulo*, pues, se trata de que *figure*, pero, que no tenga eficacia u operatividad alguna. Estas son resultancias del *neocolonialismo* imperante. Al consentirse la *negociación* de lo *innegociable*, se generan un

privilegio exorbitante, -al estilo del viejo mercantilismo de hace 200 años-, que consiste en un fuero o excepción de impunidad a favor de la Corporación Multinacional Privada, con más la consecuente indefensión ambiental del resto de los habitantes del país. Pues, nada más contrario a los conceptos de República y de Soberanía Nacional. Y conocido es que estos contratos de inversión son un sucedáneo de los Tratados de Inversión, que, de por sí, habilitan la renuncia de Soberanía y la cesión de la jurisdicción y de la potestad normativa, para el otorgamiento de estatutos de privilegio o de islas normativas singulares en favor de las Corporaciones Multinacionales Privadas, contrariándose el principio de igualdad de las personas ante la ley y atentándose contra los mismísimos conceptos de República y de Estado independiente (§ 1, § 2º, § 3º y § 4º, § 82 y § 8º Const., § 3º C.C.). El propio Código Penal sanciona como delito contra la patria a la ejecución de actos directos para someter el territorio nacional, o una parte de él, a la soberanía de un gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado (§ 132 C.P.).

Ambos institutos, -Tratados de Inversión y contratos de inversión-, en definitiva, menoscaban la conservación, la unidad, la indivisibilidad y la integridad del Estado-Nación como tal. Lo deconstruyen, a favor del mentado neocolonialismo.

A nivel nacional estos agravios fueron anticipados en 1965. Ello acontecía con la Resolución Nº 558/965, de 10 de junio de 1965. El Poder Ejecutivo de aquel entonces, Consejo Nacional de Gobierno, en acuerdo con el Ministerio de Hacienda, y en uno de los actos más relevantes de expresión soberana del país desde su existencia como República, sentenciaba: "*1º) Que la Constitución de la República no permite aceptar otros Tribunales que no sean los nacionales para juzgar la jurisdicción de los actos del Estado en el orden interno, ni aceptar otras leyes que no sean las del país para*

regular las relaciones o situaciones jurídicas que se operen o concreten en su territorio. 2º) Que asimismo establece la igualdad de las personas ante la ley, sin admitir más distinciones que la derivada de los talentos o virtudes. Por imperio de dichos textos en nuestro país tanto los inversionistas locales como los extranjeros son tratados en un absoluto pie de igualdad. El proyecto de Convenio, por el contrario, colocaría en una situación particular a los inversionistas extranjeros al crearles para éstos, un estatuto especial. 3º) Que el arbitraje aparece especialmente previsto en nuestra carta constitucional como procedimiento indicado para solucionar los conflictos que surjan entre los Estados pero no para la solución de diferencias entre el Estado y personas particulares. 4º) Que asimismo la Constitución uruguaya asegura la independencia del Poder Judicial de todo otro poder político. Lo cual, unido a la clásica estabilidad institucional de nuestro país y a la tecnificación de ese Poder Judicial circunstancias estas que por notorias nos eximirían de todo tipo de probanzas, constituyen verdaderas garantías de imparcialidad, y justicia para todo particular, ya sea nacional o extranjero, que tenga que someter a la decisión de nuestros jueces un conflicto con el Estado uruguayo" (Consejo Nacional de Gobierno: WASHINGTON BELTRAN, ALBERTO HEBER USHER, CARLOS MARIA PENADES, HECTOR LORENZO Y LOZADA, ALFREDO PUIG SPANGENBERG, OSCAR GESTIDO y ALBERTO ABDALA y AMILCAR VASCONCELLOS - REGISTRO NACIONAL DE LEYES, AÑO 1965, TOMO I, págs. 669-670).

Y una acotación: posiblemente, haya que hacer una corrección y dejar de llamar a esas agencias de poder privado como *Multinacionales* o *Transnacionales*, para pasar a denominarlas como *Corporaciones Anacionales*, porque, en verdad carecen de nacionalidad, y hasta repudian el concepto de nacionalidad; y sólo les interesa invocar alguna nacionalidad, más bien, un domicilio, por la pura conveniencia de acogerse a algún Tratado de Inversiones que proteja mejor sus intereses lucrativos.

Y, al respecto, es severa la advertencia efectuada por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán, República Argentina, el insigne Dr. ANTONIO GUSTAVO GOMEZ:

"En la fórmula econométrica de las empresas, la variable del ajuste ya no es el trabajo o el salario como lo era hace cuarenta años atrás. Hoy es la contaminación. A más contaminación, más ganancias. A más ganancia, mayor capital de inversión. A mayor capital de inversión, mayor corrupción. A mayor corrupción, mayor impunidad" (GOMEZ, ANTONIO GUSTAVO - SI CONOCE UN DELITO AMBIENTAL, DENUNCIELO, NO SEA COMPLICE, en www.noalamin.org y www.fiscaliaagraltucuman.gov.ar).

2.3. Bueno es saber que en los *contratos de inversión* habitualmente se prevén las siguientes *cláusulas o compromisos*: de elección de un Derecho (*pactum de lege utenda o de electio juris*), de elección de un foro o jurisdicción internacional, arbitral y privado para la solución de controversias, de desregulación del Derecho interno, de estabilización o congelamiento del Derecho, de no expropiación directa o indirecta, de selección de un Derecho *no estatal y anacional (lex mercatorium)*, de exoneraciones, beneficios o renunciaciones fiscales, de ámbito general, etc..

Y adviértase que en la propia Resolución de 18 de enero de 2011 y en el Decreto 477/2008, adjuntos, se reconoce la existencia de estas *cláusulas o compromisos*.

Justamente, las llamadas *cláusulas de ámbito general* son aquellas por las cuales se establece un nexo de dependencia con los *Tratados de Inversión*, de modo que cualquier violación de los compromisos alcanzados en los mentados *contratos de inversión* Estado-Corporación Anacional, ipso facto se comporta como una vulneración del mismo Tratado, otorgando derechos de reclamación internacional tanto al Estado extranjero como al inversor extranjero.

De esta forma, -entre otros efectos-, los *contratos de inversión* entrañan: *internacionalización de los contratos del Estado, fuga o eximición de las leyes nacionales, con cláusulas de elección de la jurisdicción arbitral internacional privada (CIADI) y del Derecho aplicable (lex mercatorum), de estabilidad y de ultraactividad legislativa (congelamiento del Derecho), modificaciones a medida de las legislaciones nacionales para despejar de obstáculos a la inversión, las mayores exoneraciones tributarias, obligatoriedad en el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, etc..* Vale decir, con estos *contratos*, tales Corporaciones Anacionales Privadas se munan de poderes fácticos excepcionales. Poderes que, además, ejercen en forma subrepticia, y que a veces afloran y se traducen en "*la presión chantajista de los monstruos*", -como se la ha adjetivado, por ejemplo en el caso de las actuaciones de la Corporación Anacional del tabaco Philip Morris Internacional contra la normativa nacional antitabaquismo. Y el fenómeno no es desconocido: en Costa Rica. y respecto de la minera metálica a cielo abierto *Las Crucitas*, se ha dicho: "*Arbitraje o chantajes. Mediante le régimen de solución de controversias <<inversionista-Estado>>, incluido cada vez más en tratados de <<libre comercio>> (TLC) y tratados bilaterales de inversiones (TBI) se otorga a inversionistas extranjeros el privilegio de cuestionar ante tribunales de arbitrales de naturaleza privada decisiones de las autoridades nacionales, cuando consideren que afectan sus inversiones en el país. Sobre esa base, se permite que sean sustraídas de la esfera de la competencia de las autoridades nacionales -administrativas y judiciales- discusiones de mercado interés público que atañen directamente a la población en su conjunto, trasladándolas a tribunales privados que no tienen ninguna garantía de transparencia y que incluso, ni siquiera tienen el deber de sesionar en el territorio nacional. Se trata de una forma de privatización de la justicia, donde asuntos como la definición de políticas*

ambientales, sociales y de salud pública, las actuaciones soberanas de los Gobiernos Locales en el ejercicio de sus competencias, las decisiones relativas al aprovechamiento de los recursos naturales del país o la prestación de servicios públicos esenciales son sacados del ámbito nacional. De paso, se deja a las comunidades y sectores de la población directamente afectados por tales medidas, totalmente excluidas de los procesos. Lo anterior, puede incurrir incluso en aquellos casos -como los vinculados con el medio ambiente-, donde nuestra legislación interna le otorga amplios derechos de participación y legitimación a cualquier persona" ("Crucitas y el arbitraje internacional", de El País de Costa Rica, de marzo de 2011).

Y finalmente, sabido es que un régimen republicano se autodefine porque no hay lugar para los privilegios o las prebendas (§ 8º y 9º Constitución de la República). Repudia, por lo tanto, las distinciones, las excepciones a la regla, los fueros especiales, las normativas a la medida o con nombre y apellido, la reingeniería y el trato caso a caso. Pues bien, los contratos de inversión son eso. Lisa y llanamente, entrañan la concesión de privilegios (islas normativas singulares), por supuesto, todos ellos, antirrepublicanos y por ser violatorios del principio de igualdad ante la ley (§ 8º Const., y § 3º C.C.)).

Una gran voz de alerta ya fue pronunciada por el egregio constitucionalista argentino GERMAN BIDART CAMPOS:

"Impedir que la economía transnacionalizada despoje al Estado de su capacidad de reaccionar para supervisar y controlar y, a la inversa, fortalecer las competencias estatales para regular la irrupción en el mercado interno desde el propio Derecho Constitucional, es difícil, pero no imposible. Si el colapso que los condicionamientos provenientes de un poder económico multinacionalizado es capaz de significar para la política interna e internacional del Estado no consigue superarse, el espacio de la

política socio-económica del Estado quedara acotado en desmedro de derechos primarios de los seres humanos, arrasados por el furor lucrativo y transgresor de la globalización económica. Habrá que rescatar, aunque cueste, la noción básica de que en cada Estado democrático, y en todos, la economía, la hacienda pública, la actividad financiera, y los particulares que operan en sus áreas deben subordinarse solidariamente a una inesquivable finalidad pública: hacer efectivos los derechos y las instituciones de la Constitución" (BIDART CAMPOS, GERMAN J. - LA CONSTITUCION QUE DURA, Ediar, 2004, págs. 203-204).

Y en estos días, HEBERT GATTO se ha pronunciado en similar advertencia: *"Importa con todo recordar que los países pequeños deberíamos ser muy cuidadosos con las entregas incondicionadas de soberanía. No es placentero, en un mundo de gigantes, ser juzgados en el exterior por tribunales internacionales que ordenan conductas como amos a sus súbditos. Es cierto que los tratados tienen rango constitucional, pero eso no deroga nuestra Constitución que los contempla. Otra cosa es que, como se anuncia, demos muestra de sumisión"*(Gelman vs. Uruguay, en El País, de 30 de marzo de 2011).

2.4. Finalmente, al respecto, se concluye la nulidad absoluta de los contratos de inversión como el denunciado en autos.

En efecto, así resulta, amén de los preceptos citados, de lo dispuesto en los arts. 8, 11, 1261, 1282, 1284, 1286, 1286, 1560 y 1561 del Código Civil. Se **está ante contratos con objeto y causa ilícita, moralmente imposibles por contrarios al orden público y por referir a las cosas o hechos que no están en el comercio de los hombres.**

SOBRE LA ILICITUD

DE LA DENEGACION DE ACCESO AL

CONTRATO DE INVERSION REQUERIDO.

3. Con lo que se viene explicando, queda claro que el *contrato de inversión* cuyo conocimiento se deniega por el MEF es un asunto *de interés general o público*, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley; por tanto, sobre el mismo no puede operar secreto, ni reserva, ni confidencialidad alguna; por el contrario, rige la regla de su publicidad o, en términos más actuales, del *libre acceso a la información pública*, -derecho-deber (derecho de todo ciudadano, deber del funcionario público), derivado de la libertad de expresión de pensamientos, consagrada en la Constitución de la República (§ 29).

Todavía, en materia de Derecho Ambiental, específicamente, se impone un axioma opuesto al secreto o a la reserva de información, conforme a lo establecido en la Ley de Protección del Medio Ambiente, 17.283, de 30 de noviembre de 2000, que preceptúa: "*La protección del medio ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso*". "*La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado*" (§ 6° L. 17.283 cit.).

Su sustento es aún más amplio.

Este axioma se enmarca, a su vez, en los arts. 47, 29, 72 y 332 de la Constitución de la República, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969 (incorporada por el art. 15 de la Ley 15.737, de 8/III/1985), 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de 2003 (ratificada por la Ley 18.056, de 20 de noviembre de 2006), en el Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo, de Río de Janeiro de 1982 (que fuera reconocida por el Uruguay con la Ley 17.712, de 27/XI/2003, por la que se ratificó el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, § 1º), y en los arts. 20 y ss. de la Ley Anticorrupción, 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Específicamente, la Convención de NNUU contra la Corrupción estipula *que los sistemas de contratación del Estado estarán basados en la transparencia, en la difusión pública de información relativa a los procedimientos de contratación pública y contratos, y en la participación pública* (§ 9º, § 10 y § 13).

Por si no bastase otras normativas también recogen el axioma del acceso a la información pública.

Así son de aplicación *el principio rector del ordenamiento territorial del carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado y el derecho de toda persona al acceso de la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas* (apart. 1) § 5º, y apart. d) § 6º - Ley de Ordenamiento Territorial, 18.308, de 18 de junio de 2008). Y la más reciente Ley de Principios Rectores de la Política Nacional de Aguas también estipula como axioma propio: *el proceso democrático de la participación de los usuarios y de la sociedad civil* (§ 8º y § 18 L. 18.610, de 2/X/2009).

Y a ello hay que agregar la vigencia de la Ley *del Derecho de Acceso a la Información Pública*, 18.381, de 17 de diciembre de 2008. Con ella, *se promueve la transparencia de la función administrativa de toda organismo público y se garantiza el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública* (§ 1º). *Se establece que el acceso a la información pública es un derecho de todas las personas y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información* (§ 3º). Inclusive, *se prevé que ninguna reserva o confidencialidad serán*

oponibles cuando la información sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de derechos humanos (§ 12).

Y también la denominada *Ley de Promoción y Defensa de la Competencia*, 18.159, de 20 de julio de 2007, impone *el deber de colaboración y de información* (§ 14).

Y finalmente, no debe olvidarse que, al definir al *principio de probidad*, que rige a los funcionarios públicos, la Ley Anticorrupción señala *que implica una conducta funcional honesta en el desempeño del cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro* (§ 20 L. 17.060 cit.), *y que negar información o documentación pública es una conducta contraria a la probidad en la función pública* (§ 22 -Nº 1º-).

3.1. A nivel internacional, el fenómeno del secretismo de los *contratos de inversión* no es desconocido:

"Muchos contratos de inversión extranjera no son de acceso público y se negocian confidencialmente (...) En muchas partes del mundo, hasta las disposiciones básicas de los contratos de inversión extranjera no se hacen públicas. Por el contrario, es posible que estén disponibles una vez que los acuerdos ya se hayan materializado, instancia en que la opinión pública ya no puede aportar sus puntos de vista a la negociación (...) La falta de transparencia es terreno fértil para la corrupción. La falta de transparencia debilita la democracia participativa, ya que a los ciudadanos y las comunidades que probablemente se vean afectados por un proyecto se les niega la posibilidad de opinar sobre la conveniencia y la forma de llevar a cabo un proyecto de inversión. Cuando los contratos de inversión extranjera quedan al margen del escrutinio público, es imposible que los ciudadanos juzguen si los gobiernos que ellos han elegido están actuando en defensa de sus intereses y si están alcanzando con efectividad los objetivos en materia de políticas públicas.

También se torna imposible que la ciudadanía solicite a sus gobiernos rendir cuentas por las consecuencias de la inversión extranjera directa" (DOMINIC AYINE, HERNAN BLANCO y otros - Examinando los Contratos de Inversión Extranjera: Las Implicancias para el Desarrollo Sustentable, en Mercados Sustentables, del International Institute for Environment and Development, N° 1, setiembre 2005, págs. 1 y 3).

3.2. Para rebatir estos conatos de reserva de información pública, y, por el contrario, conseguir el acatamiento del libre acceso a la misma, impuesto, expresamente, -entre otras normativas-, por la Ley de Protección del Medio Ambiente, es necesario que autoridades públicas como el MEF asimilen la concepción del Estado Constitucional de Derecho, y, sobretodo, en materia de derechos humanos, en especial de los llamados derechos sociales, colectivos o difusos, y lo que demanda su ejercicio y exigibilidad respecto del Estado.

Al respecto, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien mejor lo explica:

"Las funciones sociales del Estado se han ampliado a áreas tales como salud, vivienda, educación, trabajo, seguridad social, consumo o promoción de la participación de grupos sociales desventajados. Sin embargo, ello no se ha traducido necesariamente, desde el punto de vista técnico, en la configuración concreta de derechos. En muchos casos, el Estado asumió esas funciones a partir de intervenciones discrecionales o de formas de organización de su actividad, como la provisión de servicios públicos, o la elaboración de programas o planes sociales focalizados. El efecto social y económico de tales funciones no se asigna particularmente a sujetos titulares de derechos, sean estos individuales o colectivos. Sin embargo, no hay imposibilidad teórica o práctica alguna de configurar derechos exigibles también en estos campos, de modo de sumar a los mecanismos de control institucional, administrativos o políticos, el control que pueden ejercer sobre los

prestadores o funcionarios, las personas que ejercen derechos vinculados a esas prestaciones sociales. No hay motivos que impidan reconocer la posibilidad de demandar en el plano de las políticas sociales derechos civiles, tales como el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la información, ni derechos de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la información, ni derechos sociales que fijen marcos y mínimos a esas políticas" (ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES - ESTUDIO DE LOS ESTANDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS, 7 de setiembre 2007, en <http://www.cidh.org> -).

Conforme a esto, el acceso a la información pública se vuelve un presupuesto imprescindible para el ejercicio de la ciudadanía en Estado Constitucional de Derecho del siglo XXI.

Como expresa el insigne constitucionalista argentino DANIEL SABSAY: "*Es evidente que quien esté desinformado o informado de manera inexacta o parcial, no tendrá posibilidad de participar adecuadamente y en igualdad de condiciones, en un proceso de toma de decisión. La consecuencia será entonces negativa para gobernantes y gobernados, tanto de la generación actual como las futuras*" (EL ACCESO DE LA INFORMACION PUBLICA EN EL NOROESTE ARGENTINO - FARN - FUNDESER - EMBAJADA BRITANICA EN BUENOS AIRES, 2006, pág. 3).

Puede decirse que el axioma resultante es:

No hay ciudadanía posible, si no se asegura un libre acceso a la información pública.

Obrar en sentido contrario, mediante ocultamientos y censuras, como lo hace el MEF en el caso de autos, significa retroceder hacia un oscurantismo ya superado.

El acceso a la información es perfectamente exigible.

No podrá ejercer una verdadera ciudadanía quien se vea privado de acceder a aquella información pública que posea el Estado, y sobre todo si ella está referida, justamente, a asuntos vinculados al interés general o público reconocido en la Constitución de la República. Si la Administración Pública se *auto-amordaza*, denegando el acceso a cierta información pública, en verdad, está agraviando a toda la ciudadanía que tiene derecho a conocerla, y porque, en definitiva, son sus derechos, a la protección del medio ambiente, -entre otros-, los que están en juego.

3.3. Por lo que se viene de exponer, no hay fundamento de Derecho alguno que justifique la denegación de acceso a información pública, configurada en autos por el MEF y respecto del *contrato de inversión* requerido.

No puede existir duda alguna de que dicho *contrato* se trata es un asunto que debe ser de conocimiento público, pues, condiciona o subordina a un Derecho *innegociable, de orden público*, como el Ambiental, además de lesionar seriamente a la Soberanía Nacional, al concepto de República y al principio de igualdad ante la ley (§ 1, § 2º, § 3º y § 4º, § 82 y § 8º Const., y § 3º C.C.). Por otra parte, el *derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho humano* (§ 2º L. 17.283 cit.); ergo, mal puede oponérsele *confidencia o reserva* (§ 12 - L. 18.381).

Y parece sintomático de su sinrazón que el MEF para argüir la cuestionada *confidencialidad del contrato* venga a invocar una supuesta *cláusula o compromiso* del mismísimo contrato. Nótese que la existencia de tal *cláusula o compromiso* ya es sintomática de un *abuso de posición dominante*, y que, precisamente, no proviene del Estado.

De por sí, el manifestado propósito de *auto-ocultamiento* del Ministerio de Estado importa una *presunción en su contra* (§ 167, § 168, § 191, § 189 C.G.P. y § 14 L. 18.159). Y llama a sospecha. La opacidad administrativa nunca es buena

consejera. *"La democracia republicana es, por un lado un régimen basado en la sospecha; por otro, y en la misma medida, en la reivindicación de la ley. Como régimen basado en la sospecha entiende que el hombre, librado a sus impulsos, propende siempre a la desmesura. Es aquí donde irrumpe la ley. La ley viene a acotar la tentación de desenfreno y a castigar su apego a él"* (KOVADLOFF, SANTIAGO - El discreto encanto de la democracia, La Nación, Arg., 2 de enero de 2011).

Hace ya más de 200 años, en los prolegómenos de la Junta de Mayo de 1810, ante ciertas componendas también contrarias al designio liberal y republicano, se gritaba: *"¡ El pueblo quiere saber de que se trata!"*.

Igual acontece hoy con el mentado contrato de inversión. La ciudadanía tiene derecho a saber y la Administración Pública el correlativo deber de informar en que consisten sus cláusulas o compromisos, -máxime cuando implican renunciaciones del Estado a la Soberanía Nacional y a la República.

Al respecto, y en notable justificación del acceso a la información pública en poder del Estado, el argentino MARIANO GRONDONA enseña:

"En los tiempos del absolutismo monárquico de la Edad Media, antes de advenimiento de la democracia, se aceptaba que el rey apelara a lo que dio en llamarse <<la razón de Estado>> para elaborar sus decisiones. Lo cual quería decir que los reyes, cuando eran absolutos, no tenían ninguna necesidad de contarle al pueblo la verdad. Es que el pueblo, por entonces, era un conjunto de <<súbditos>> y no de <<ciudadanos>> ¿Nadie tenía entonces en los regímenes monárquicos la obligación de la veracidad? Sí, la tenían los funcionarios ante el rey porque, siendo él el titular de la soberanía, engañarlo equivalía a traicionarlo. La <<razón de Estado>> no obligaba a los reyes respecto de su pueblo, pero sí a los funcionarios con respecto al soberano. Pero la democracia consiste, por definición, en la soberanía del

pueblo. Es éste entonces el que necesita que le digan la verdad. Mentirle al pueblo es traicionarlo porque se le deforma o se le niega la información que requiere para tomar sus decisiones soberanas. La mentira puede abundar en la democracia, pero lo que en los tiempos monárquicos era un pecado leve, en la democracia se convierte en pecado mortal. El totalitarismo, en este sentido, no es más que la exageración del absolutismo porque también incurre en el método de las dos verdades: una auténtica para los que mandan, que la saben pero que la callan, y otra aparente, mentirosa para el pueblo, convertido otra vez en el conjunto de súbditos y no de los ciudadanos"

(El Gobierno y la Cuestión de la verdad, en el Diario La Nación, de 1º de febrero de 2009).

3.4. Una última reflexión al respecto.

Valórese que *contratos de inversión* como el de autos se parecen a *Tratados* entre Estados. Ahora bien, por más poderosas que sean *Corporaciones Anacionales* como *Montes del Plata*, a no confundirse con la apariencia, éstas no son Estados extranjeros. Y téngase presente que para la aprobación o reprobación de un *Tratado* entre Estados constitucionalmente se requiere de ley (§ 6º, § 84 N° 7º y § 168 -N° 20-), o sea, que dichas *convenciones* o *contratos* deben pasar por el *escrutinio* parlamentario, obviamente, tan público como democrático. Por su naturaleza, estos *contratos* son *inconstitucionales* (ya se lo explicó más arriba). Mas, también deviene *antijurídico*, por *inconstitucional*, pretender entonces, que estos *contratos de inversión*, por los que nada menos que se hace *entrega de soberanía*, se estipulen *confidencialmente*, *a escondidas*, *a espaldas del pueblo*. No olvidar: *que la Soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación y no en el Gobierno de turno* (§ 4º y § 82 Constitución de la República).

SOBRE LAS MEDIDAS

QUE SE SOLICITAN Y

LOS APERCIBIMIENTOS DE RIGOR.

4. De acuerdo a lo que se viene expresando, se impetran, en calidad de *diligencias preparatorias*, los siguientes requerimientos judiciales (§ 306 -Nº 3º-, § 309 -Nº 7º-, § 42, § 190 y ss., § 166 y § 168 C.G.P.):

4.1. Se **INTIME**, nuevamente, al **MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES**, a que **INFORME** sobre los hechos denunciados al inicio de este escrito, y con la incorporación de copia, debidamente certificada, de todos los antecedentes administrativos que posea, cometiéndose.

Su domicilio es en la calle Colonia Nº 1206.

4.2. Se **INTIME**, nuevamente, al **MINISTERIO de ECONOMIA Y FINANZAS** exigiéndole que suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con la firma Montes del Plata, con más todos los antecedentes administrativos que posea al respecto, cometiéndose.

Constituyó domicilio electrónico en la causa, a f. 111.

4.3. Se **INTIME** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** exigiéndole que suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con la firma Montes del Plata, con más todos los antecedentes administrativos que posea al respecto, cometiéndose.

Su domicilio es en la Plaza Independencia, edificio Torre Ejecutiva.

4.4. Se **INTIME** a la firma **MONTES DEL PLATA**, exigiéndole que suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con el Estado - Poder Ejecutivo, cometiéndose.

Su domicilio es en la calle Luis Alberto de Herrera Nº 1248, Complejo World Trade Center, Torre 3, piso 9.

Asimismo se impetra que se comunique de estos requerimientos:

4.5. a la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTION ELECTRONICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y DEL CONOCIMIENTO -AGESIC-, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA -UAIP-, *por lo que le pudiere corresponder* (§ 19 y ss. 18.381 cit. y § 148 L. 18.719, de 27/XII/ 2010), cometiéndose.

Su domicilio es en la calle Andes N° 1365 piso 7°.

4.6. y al MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE - MVOTMA, en su calidad de eventual contraparte (§ 307 C.G.P.), cometiéndose.

Tiene domicilio electrónico constituido en autos, a f. 33.

Las intimaciones antes descriptas serán efectuadas con los apercibimientos de rigor. A saber, poniéndose de manifiesto todas las consecuencias legales por la no colaboración o desobediencia para con un mandato judicial, -conforme a lo previsto en los arts. 4° de la L.O.J.O.T., 15.750, de 24/VI/1985, 21, 167, 168, 191, 189 y 374 del C.G.P., y 177 y 173 del Código Penal.

Y, en tal sentido, no está demás recordar: *que las decisiones judiciales deben ser acatadas y que las autoridades requeridas deben prestar su concurso sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar* (§ 4° y § 21 cit.). Ello hace a la inquebrantable defensa de la independencia del Poder Judicial y del respeto por la investidura y jurisdicción de los Magistrados, la cual no puede verse avasallada por la desobediencia de otros poderes públicos.-

Por lo expuesto, a la **Sra. JUEZ PIDE:**

1°) Que se le tenga por presentado, con la documentación adjunta.-

2º) Se INTIME al MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, a que, en un término de SEIS DIAS, INFORME sobre los hechos denunciados al inicio de este escrito, y con la incorporación de copia, debidamente certificada, de todos los antecedentes administrativos que posea, bajo apercibimiento, cometiéndose.-

3º) Se INTIME al MINISTERIO de ECONOMIA Y FINANZAS, exigiéndole que, en un plazo de SEIS DIAS, suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con la firma Montes del Plata, con más todos los antecedentes administrativos que posea al respecto, bajo apercibimiento, cometiéndose.-

4º) Se INTIME a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, exigiéndole que, en un plazo de VEINTE DIAS, suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con la firma Montes del Plata, con más todos los antecedentes administrativos que posea al respecto, bajo apercibimiento, cometiéndose.-

5º) Se INTIME a la firma MONTES DEL PLATA, exigiéndole que, en un plazo de VEINTE DIAS, suministre copia, debidamente certificada, del contrato de inversión acordado con el Estado - Poder Ejecutivo, bajo apercibimiento, cometiéndose.-

6º) Se comunique personalmente de estos requerimientos a la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTION ELECTRONICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y DEL CONOCIMIENTO -AGESIC-, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA -UAIP-, y al MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE - MVOTMA, cometiéndose.-

Fiscalía Civil 3º, 25 de abril de 2011.-